Año de 1896. Lunes 5 de Octubre. Núm. 120.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 del mes actual, se publica la ley que á continuación se copia:

«Ministerio de Fomento.—Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su artículo 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.° En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

"Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohibe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohibe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crias.»

Art. 3.° La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.° No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.°, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.° Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.° Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.°

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.° El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.°, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.° Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.°, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.° Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.° se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.°, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho dias.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.°, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta dias de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

Dado el fin altamente moralizador de la ley anteriormente inserta cuyo cumplimiento producirá en plazo muy inmediato beneficios incalculables para el labrador, recomiendo con el mayor encarecimiento su fiel observancia y advierto que estoy dispuesto á ser inexorable con los infractores y muy singularmente con los que por incuria ó negligencia y dando así una prueba nada envidiable de sus sentimientos y de su cultura, consientan el exterminio de los pájaros que son los defensores más decididos de los intereses de la agricultura.

Segovia 2 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Relación de los descubiertos que tienen por primera enseñanza los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 19 de Abril último, hagan en la Caja especial de dicho ramo el ingreso de las mencionadas cantidades.

	Pts. Cts.
Adrados	865'19
Aguilafuente	126'60
Aldeasoña	438'68
Arroyo de Cuéllar	201'29
Calabazas	88'09
Campo de Cuéllar	104'81
Cobos de Fuentidueña	48'04
Cuéllar	313'33
Cuevas de Provanco	691'90
Chañe	189'71
Chatún	21'54
Dehesa y Dehesa Mayor	68'49
Frumales	28'99
Fuente el Olmo de Fuent.ª	64'37
Fuentepiñel	20'85
Fuentesauco	21'88
Fuentes de Cuéllar	44'86
Fuentesoto	107'49
Fuentidueña	106'01
Gomezserracín	223'47

Laguna de Contreras	109‘20
Lastras de Cuéllar	247‘58
Lovingos	17‘53
Mata de Cuéllar	84
Membibre	31‘12
Moraleja de Cuéllar	33‘06
Narros	28‘74
Ontalvilla	237‘27
Pinarejos	51‘08
Sacramenia	319‘86
Samboal	527‘74
San Cristóbal de Cuéllar	84‘18
Sanchonuño	656‘15
San Martín y Mudrián	313‘21
San Miguel de Bernuy	26‘94
Torrecilla del Pinar	94‘89
Valtiendas	119‘98
Vallelado	420‘79
Villaverde de Iscar	380‘47
Zarzuela del Pinar	304‘53
Alconada	71‘74
Aldealengua Sta. María	64‘59
Aldeanueva del Monte	70‘68
Aldehorno	516‘25
Aillón	203‘61
Becerril	32‘09
Cascajares	47‘92
Corral de Aillón	42‘53
Estebanvela	51‘74
Fresno de Cantespino	10‘28
Fuentemizarra	17‘83
Grado	61‘95
Languilla	224‘82
Linares	137‘80
Maderuelo	282‘20
Madriguera	277‘32
Montejo de la Serrezuela	158
Moral	69‘42
Negredo	63‘08
Onrubia	531‘09
Pajares de Fresno	84‘01
Pradales	50‘52
Riahuelas	11‘29
Riaza	1.048‘69
Ribota	45‘51
Riofrío de Riaza	160‘49
Saldaña	32‘94
Santa María de Riaza	21‘79
Santibáñez de Aillón	317‘59
Serracín	42‘88
Valdevacas de Montejo	92‘78
Valdevarnés	70‘27
Valvieja	20‘42
Villacorta	87‘36
Villaverde de Montejo	141‘75
Aldeanueva del Codonal	309‘21
Aldehuela del Codonal	141‘19
Aragoneses	41‘21
Armuña	179‘38
Balisa	39‘61
Bercial	49‘38
Bernuy de Coca	6‘26
Cobos de Segovia	47‘55
Codorniz	272‘72
Etreros	21‘53
Fuente de Santa Cruz	211‘38
Labajos	273‘35
Marazuela	71‘06
Martin Muñoz de las Posadas	567‘49
Marugán	94‘47
Melque	120‘69
Migueláñez	201‘08
Montejo de Arévalo	110‘04
Moraleja de Coca	1.785‘78
Nava de la Asunción	246‘29
Nieva	154‘69
Pinilla Ambroz	33‘21
Rapariegos	300‘10
San Cristóbal de la Vega	330‘80
Sangarcía	158‘81
Santa Maria de Nieva	416‘65
Santiuste S. J. Bautista	124‘63
Tabladillo	30‘40
Tolocirio	9‘62
Abades	127‘50
Adrada de Pirón	44‘14
Aldea del Rey	181‘56
Añe	21‘54
Bernuy de Porreros	43‘51
Brieva	111‘41
Caballar	92‘15
Cabañas	49‘37
Collado Hermoso	137‘24
Cubillo	53‘07
Escarabajosa de Cabezas	61‘93
Espinar	669‘38
Garcillán	135‘44
Juarros de Riomoros	17‘16
Lastrilla	51‘16
Losa (La)	122‘17
Muñoveros	264‘46
Navas de San Antonio	225‘27
Ontanares	27‘58
Ontoria	93
Otero de Herreros	225‘73
Palazuelos	105‘18
Pelayos	64‘17
Salceda	116‘49
San Ildefonso	579‘88
Santiuste de Pedraza	230‘15
Santo Domingo de Pirón	68‘94
Tabanera la Luenga	29‘93
Torrecaballeros	159‘46
Torreiglesias	265‘18
Trescasas	46‘57
Turégano	38
Valdeprados	53‘76
Valdevacas y el Guijar	124‘45
Valverde	207‘84
Veganzones	217‘32
Zamarramala	135‘30
Zarzuela del Monte	296‘58
Aldealcorbo	75‘60
Aldealengua de Pedraza	431‘51
Aldeonsancho	96‘63
Aldeonte	79‘23
Arahuetes	142‘60
Arcones	459‘22
Arevalillo	139‘57
Barbolla	58‘62
Boceguillas	23‘72
Cabezuela	192‘48
Cantalejo	371‘30
Carrascal del Rio	294‘44
Castillejo de Mesleón	298
Castrillo de Sepúlveda	141‘01
Castrojimeno	101‘02
Castroserna de Abajo	54‘25
Cerezo de Arriba	129‘40
Condado de Castilnovo	213‘35
Duratón	54‘09
Duruelo	106‘46
Encinas	18‘41
Fresno de la Fuente	48‘92
Fuenterrebollo	86‘13
Gallegos	327‘28
Grajera	42‘64
Hinojosas	48‘09
Matilla	447‘54
Navafría	393‘64
Navalilla	387‘56
Navares de Ayuso	49‘33
Navares de Enmedio	325‘69
Navares de las Cuevas	65‘71
Orejana	393‘34
Pajarejos	33‘29
Pedraza	593‘24
Perorrubio	98‘48
Rebollo	43‘43
Santa Marta	79‘67
Santo Tomé del Puerto	315‘31
Sebúlcor	44‘87
Sigueruelo	135‘55
Torre Val de San Pedro	342‘66
Turrubuelo	118‘44
Urueñas	6‘94
Valdesimonte	96‘92
Valle de Tabladillo	373‘76
Valleruela de Pedraza	461‘30
Villar de Sobrepeña	138‘68
Villaseca	43‘37

Segovia 2 de Octubre de 1896.—El Gobernador Presidente, Julián González.—El Secretario, Justo Morales.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.° Dicha concesión se hace extensiva, no sólo á los pueblos que no hayan instruído hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.° Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888, é instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común no podrán tener mayor extensión que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.° Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución á la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.° A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimación del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.° Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del art. 8.° de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluídos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.° Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Felipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

La designación del Cupo para Ultramar, se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.° La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los Cuerpos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.° Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.° Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.° Los capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga. Señor.....

NOVENA SECCIÓN.

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares* y *Canarias.*

Número de orden de la zona	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	Península.	CUPOS DE ULTRAMAR. Cuba.	Filipinas.	Puerto Rico.	Suman los tres cupos de Ultramar	Cupo total de la Península y de Ultramar.
1	Logroño	1.091	549	482	36	24	542	1.091
2	Jaén	1.124	565	497	37	25	559	1.124
3	Orense	1.799	904	795	60	40	895	1.799
4	Mataró	1.444	726	638	48	32	718	1.444
5	Pamplona	2.108	1.059	932	70	47	1.049	2.108
6	Badajoz	1.157	582	511	38	26	575	1.157
7	Oviedo	1.180	594	521	39	26	586	1.180
8	Lugo	1.457	733	644	48	32	724	1.457
9	Almería	959	482	424	32	21	477	959
10	Osuna	1.606	808	710	53	35	798	1.606
11	Burgos	1.540	774	681	51	34	766	1.540
12	Toledo	1.137	572	502	38	25	565	1.137
13	Málaga	1.630	820	720	54	36	810	1.630
14	Soria	957	481	423	32	21	476	957
15	Zafra	1.215	611	537	40	27	604	1.215
16	Getafe	1.338	673	591	44	30	665	1.338
17	Córdoba	1.220	613	539	41	27	607	1.220
18	Castellón	1.874	943	828	62	41	931	1.874
19	San Sebastián	2.008	1.010	887	67	44	998	2.008
20	Murcia	1.260	633	557	42	28	627	1.260
21	Teruel	1.460	735	645	48	32	725	1.460
22	Bilbao	1.466	737	648	49	32	729	1.466
23	Zamora	1.472	739	651	49	33	733	1.472
24	Gerona	1.785	898	789	59	39	887	1.785
25	Játiva	2.181	1.097	964	72	48	1.084	2.181
26	Cuenca	1.395	701	617	46	31	694	1.395
27	Ciudad Real	1.255	630	555	42	28	625	1.255
28	Valencia	1.782	896	788	59	39	886	1.782
29	Santander	1.206	606	533	40	27	600	1.206
30	León	1.867	939	825	62	41	928	1.867
31	Segovia	1.046	526	462	35	23	520	1.046
32	Coruña	1.107	556	489	37	25	551	1.107
33	Tarragona	1.518	763	671	50	34	755	1.518
34	Granada	1.801	905	796	60	40	896	1.801
35	Santiago	1.012	509	447	34	22	503	1.012
36	Valladolid	1.177	592	520	39	26	585	1.177
37	Pontevedra	1.337	672	591	44	30	665	1.337
38	Huelva	1.718	864	759	57	38	854	1.718
39	Manresa	1.439	732	627	48	32	707	1.439
40	Cáceres	1.390	699	614	46	31	691	1.390
41	Avila	1.282	644	568	42	28	638	1.282
42	Cádiz	1.738	874	768	58	38	864	1.738
43	Gijón	1.305	656	577	43	29	649	1.305
44	Palencia	1.163	584	514	39	26	579	1.163
45	Alicante	1.862	936	823	62	41	926	1.862
46	Villafranca del Panadés	1.171	588	518	39	26	583	1.171
47	Huesca	1.668	839	737	55	37	829	1.668
48	Lorca	937	471	414	31	21	466	937
49	Albacete	1.276	642	564	42	28	634	1.276
50	Talavera de la Reina	1.211	609	535	40	27	602	1.211
51	Lérida	1.824	918	806	60	40	906	1.824
52	Salamanca	1.188	598	525	39	26	590	1.188
53	Guadalajara	1.094	551	483	36	24	543	1.094
54	Monforte	1.691	851	747	56	37	840	1.691
55	Zaragoza	1.667	838	737	55	37	829	1.667
56	Ronda	1.809	909	800	60	40	900	1.809
57	Madrid (complementaria)	1.135	570	502	38	25	565	1.135
58	Madrid (complementaria)	957	481	423	32	21	476	957
59	Barcelona (complementaria)	1.148	578	507	38	25	570	1.148
60	Barcelona (complementaria)	1.635	822	723	54	36	813	1.635
61	Sevilla (complementaria)	1.641	826	725	54	36	815	1.641
	Baleares	2.063	1.037	912	68	46	1.026	2.063
	Canarias	1.542	775	682	51	34	767	1.542
	Total	90.525	45.525	40.000	3.000	2.000	45.000	90.525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — *Pesetas.*	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1.ª	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

5.ª	Armuña	700	Idem.	"
	Bernardos			
	Domingo García			
	Miguel Ibañez			
	Ortigosa de Pestaño			
	Paradinas			
	Pinilla Ambroz			

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.ª	Sepúlveda	300	Idem.	"
3.ª	Aldeonte	600	Idem.	"
	Duratón			
	Duruelo			
	Barbolla			
	Boceguillas			
	Castillejo de Mesleón			
	Sotillo			
	Perorrubio			
	Turrubuelo			
6.ª	Aldeonsancho	700	Idem.	"
	Cabezuela			
	Cantalejo			
	Fuenterrebollo			
	Navalilla			
	Sebúlcor			
	Puebla de Pedraza			
	Rebollo			
8.ª	Carrascal del Rio	400	Idem.	"
	Castrojimeno			
	Castroserracin			
	Castrillo de Sepúlveda			
	Hinojosas			
	Navares de las Cuevas			
	Valle de Tabladillo			
	Villar de Sobrepeña			
	Villaseca			

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem.

PARTIDO DE RIAZA.

1.ª	Alconada	800	Idem.	"
	Campo de San Pedro			
	Cedillo de la Torre			
	Cilleruelo de San Mamés			
	Fuentemizarra			
	Linares			
	Maderuelo			
	Riaza			
	Valdevarnés			

Segovia 30 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla,

Alcaldía de Nava de la Asunción.

El día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación, el remate de las obras necesarias para la colocación de una tubería de hierro que ha de conducir las aguas de la fuente pública, y las de construcción de unos lavaderos también públicos que han de surtirse con el sobrante de dichas aguas.

El acto será presidido por el Alcalde que suscribe ó Concejal que le represente y servirá de tipo á la subasta la cantidad de 15.978 pesetas, 40 céntimos, con estricta sujeción á las prevenciones hechas por el Sr. Gobernador civil y á las condiciones facultativas y económicas fijadas en el pliego que con los respectivos planos, presupuestos, cuadro de precios y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente.

Se llevará á cabo la subasta por medio de pliegos cerrados en los que los licitadores escribirán sus proposiciones conforme al modelo que se fija á continuación acompañando su cédula personal y carta de pago en que acrediten haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia la cantidad de 1.597 pesetas y 78 céntimos, como garantía del cumplimiento del contrato; de su resultado se levantará acta que después de aprobada por el Sr. Gobernador será elevado aquél á escritura pública.

El que resulte agraciado con el remate quedará obligado á dar principio á las obras á los ocho días, desde que se le notifique la aprobación, y deberá terminarlas en el plazo de cinco meses, teniendo otro de seis meses más como garantía.

La cantidad en que las obras se rematen, será satisfecha por meses, previa certificación de aquéllas por el Sr. Arquitecto provincial.

Nava de la Asunción 1.º de Octubre de 1896. — El Alcalde, Fructuoso Vega.—P. A. D. A., Alejandro Martínez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula número..... que se acompaña, se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de colocación de una tubería de hierro, y de construcción de unos lavaderos públicos, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día..... por la cantidad de.... pesetas (en letra), con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Abades.

El repartimiento de consumos y cereales de esta villa correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan inspeccionarle y exponer reclamaciones dentro de dicho plazo; pues pasado que fuere no se admitirá ninguna.

Abades 2 de Octubre de 1896.—El T. Alcalde, Bernardino Puente.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Por cumplimiento del contrato del que hasta la actualidad la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario de este pueblo y agregado Barahona, distante este último dos kilómetros.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Al que resulte agraciado, además de contar con 45 pares de labor para el herraje, percibirá por remuneración de sus servicios 62 fanegas de trigo de buena calidad, que satisfarán 50 el pueblo de Sequera y 12 el de Barahona.

Sequera de Fresno 29 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Antonio Fernández.

Alcaldía de Casla.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casla 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Bermejo.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, su dotación será de 125 de pesetas que serán satisfechas anualmente, previas las formalidades acordadas por este Ayuntamiento por asistencia de diez familias pobres que cada un año se designarán oportunamente, y demás casos de oficios que puedan ocurrir; pudiendo contratar libremente con los demás vecinos pudientes la asistencia farmacéutica que produce de 140 á 150 fanegas de trigo bueno sin contar los anejos.

Las solicitudes podrán dirigirlas á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial*.

Navares de Enmedio 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Baltasar Gil.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas elementales de niños, vacantes en este distrito universitario.

Los señores opositores á las Escuelas que se hallan vacantes en este distrito universitario, se servirán concurrir el día 16 del corriente mes á las dos de la tarde, en el Paraninfo viejo de la Universidad de Madrid, para reanudar los ejercicios de oposición suspendidos en 30 de Mayo último.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid 3 de Octubre de 1896. —El Presidente, Ildefonso Rodríguez y Fernández.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Carmen Muñoz Iglesias, de cincuenta y nueve años de edad, viuda, natural de Santiago de Galicia, y domiciliada en la villa y corte de Madrid, en el portillo de Embajadores, número ocho, el cual se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de que preste una declaracion en la causa que se sigue con motivo de las lesiones sufridas por dicha Carmen, á consecuencia del vuelco de un carro en que ésta y otros iban conducidos, el día diez y siete de Julio último, desde el pueblo de Villacastín al de Labajos, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Santa María de Nieva á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.--Antonino García Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

El Consejo de Administración de dicho Establecimiento, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado celebrar la Junta general de accionistas que previenen los artículos 5.º y 7.º de sus Estatutos en el local de aquél, el día 11 del corriente, á las doce de su mañana.

Segovia 2 de Octubre de 1896. —El Presidente, Gabriel Rebollo Ballesteros.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1896.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
TOTAL..	13	6	19	"	"	"	19	"	"	"	"	"	"	"	19

Segovia 1.º de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	1	1	"	"	"	"	1
22	"	1	"	1	1	"	1	2	3
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	"	"	"	"	"	"	1	1	1
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL..	"	1	1	2	3	"	2	5	7

Segovia 1.º de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

IMPRENTA PROVINCIAL.